



DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD

ORDEN DRS/330/2019, de 26 de marzo, por la que se actualizan varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

El Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (en adelante las Directrices sectoriales), parte de la consideración del subsector ganadero como un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, sin obviar la obligación de preservar los recursos naturales, minimizando las posibles afecciones ambientales que se pudieran producir por el desarrollo de las actividades ganaderas y, dada la importancia cualitativa y cuantitativa que el mismo tiene en el conjunto de la actividad económica aragonesa.

Son innegables los beneficios que el ejercicio de la actividad ganadera reporta para el territorio de Aragón y sus habitantes como factor de desarrollo y de cohesión, especialmente en el ámbito rural y en las zonas más desfavorecidas, por lo que los distintos órganos de la Administración tienen el compromiso de definir, dentro de su ámbito competencial, el marco normativo y los instrumentos que permitan el fomento y desarrollo ordenado de la ganadería mediante la mejora de las condiciones de las explotaciones ganaderas.

Por otra parte, se plantea la necesidad de armonizar el desarrollo del sector ganadero como fuente de riqueza con la protección del medio ambiente y los recursos naturales a través de un desarrollo sostenible y equilibrado.

En este sentido, las Directrices sectoriales se enmarcaron dentro de las determinaciones que las entonces vigentes Directrices Generales de Ordenación Territorial de Aragón aprobadas por Ley 7/1998, de 16 de julio (hoy derogadas por la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón) contenían para la regulación de las actividades e instalaciones ganaderas, concretando y desarrollando aquellas cuestiones y aspectos necesarios para lograr un crecimiento de la actividad ganadera conforme a los intereses y objetivos definidos mediante la planificación territorial integral.

En previsión de que en el futuro los posibles cambios normativos, tecnológicos y socioeconómicos pudieran definir un nuevo marco de actuación para el desarrollo de la actividad ganadera, el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, autoriza, en su disposición final segunda, a los titulares de los Departamentos competentes en materia ordenación del territorio, de urbanismo, de ganadería y medio ambiente, para que, mediante Orden conjunta, adapten los anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas teniendo en cuenta las exigencias zootécnicas y la evolución de los sistemas productivos, en ejercicio de tal habilitación Se aprueba esta Orden.

Se trata, en definitiva, de articular un marco normativo que permita un desarrollo de la actividad ganadera ordenado y respetuoso con el entorno, haciendo compatibles en su justa medida los intereses de quienes son titulares de explotaciones ganaderas con los de otros sectores económicos y con los de la población en general.

Para simplificar el procedimiento y para una mayor seguridad, evitando la complejidad que supondría una amplia enumeración de todas las modificaciones, se ha optado en esta ocasión por sustituir íntegramente todos aquellos anexos en los que se van a incorporar cambios, excepto en el caso de los anexos X y XI, que por el carácter puntual del cambio que se realiza se presenta como modificación.

Con la modificación que efectúa esta Orden se concretan las distancias de las explotaciones ganaderas a núcleos de población (anexo VI), a elementos relevantes del territorio (anexo VII) así como a otras explotaciones ganaderas (anexo VIII).

En el caso de la distancia de las explotaciones o instalaciones ganaderas a núcleos de población se minoran de forma moderada las distancias de las explotaciones de vacuno, ovino y equino en núcleos de población de menos de 500 habitantes y en núcleos de población de 500 a 3.000 habitantes. Se completan las previsiones del anexo VI recogiendo en una nueva tabla DE las distancias mínimas que han de observarse en el caso de explotaciones localizadas en núcleos de población enclavados en zonas de montaña con limitaciones naturales en el supuesto de que los ayuntamientos decidan hacer uso de la habilitación recogida en el artículo 21.7 de las Directrices sectoriales y reduzcan a la mitad las distancias previstas con carácter general.

Con relación a las distancias a elementos relevantes del territorio que aparecen en el anexo VII se ha optado, para evitar desajustes y para dar una mayor uniformidad en la regu-



lación de las distintas situaciones que pueden presentarse, por dar prioridad a la aplicación de las previsiones que se recogen en la legislación específica aplicable en cada materia.

Así mismo, se ha incorporado también en determinados supuestos la posibilidad de reducir las distancias hasta en un 50 por ciento, siempre con las debidas garantías, ya sea por la exigencia de contar con la aprobación por parte del Pleno Municipal y, en algunos supuestos, disponer del informe técnico favorable del órgano competente en la materia, todo ello con el propósito de garantizar que no se deriven afecciones o perjuicios para otros bienes merecedores de protección o para terceros.

Se incide especialmente en las necesidades planteadas en zonas de montaña con limitaciones naturales, que por las particulares características de su orografía ven reducida notablemente la disponibilidad de terrenos para ubicar explotaciones ganaderas, que en la mayoría de los casos son de reducidas dimensiones.

La terminología “zonas de montaña con limitaciones naturales” responde a la revisión de la zonificación realizada conforme al artículo 11, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y aprobada por Decisión de Ejecución C (2018) 7039 de la Comisión de 22 de octubre de 2018 (Orden DRS/59/2019, de 4 de febrero, publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 31, de 14 de febrero de 2019).

Como nuevos elementos relevantes del territorio que se incorporan como referencias para determinar el emplazamiento de las nuevas explotaciones se encuentran los establecimientos destinados al almacenamiento de estiércol/purín, plantas de compostaje y fertilizantes, así como los espacios naturales protegidos.

Los establecimientos destinados al almacenamiento y tratamiento de estiércol/purín se añaden como nuevos elementos relevantes del territorio dadas sus particulares características al tratarse de centros que gestionan materiales que se generan en las explotaciones ganaderas.

Se considera necesario así mismo dar un trato diferenciado a los espacios naturales protegidos, estableciendo unas distancias mínimas de separación para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados. Se trata, en definitiva, de promover la utilización ordenada de los recursos, así como la conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales.

En el anexo VIII se puntualizan las distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas en el caso de especies diferentes cuando una de ellas sea avícola, con el fin de evitar la transmisión de enfermedades entre animales de distinta especie cuando exista esta posibilidad por el tipo de patología.

Por último, en el anexo X se realiza una modificación puntual clarificando el volumen de edificabilidad de las parcelas destinadas a la actividad pecuaria.

En el anexo XI se incluyen dos modificaciones en relación con el lazareto y el vallado perimetral de las explotaciones.

En cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la tramitación de esta Orden se han respetado los principios de buena regulación, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, se justifica suficientemente en los antecedentes expuestos la necesidad de la aprobación de la Orden.

En el procedimiento de elaboración se han seguido los trámites exigidos por el ordenamiento jurídico, tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como lo establecido en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. En particular abriéndose a la participación ciudadana, para lo cual se sustanciaron consultas previas, así como sometiéndose el proyecto de Orden conjunta a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 12, de 17 de enero de 2018, además del trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones que representan los intereses económicos del sector ganadero. También, a la vista de la nueva orientación en alguna de las cuestiones y de las modificaciones que se pretenden incorporar finalmente en esta Orden, se consideró oportuno abrir un nuevo periodo complementario de audiencia e información pública por un periodo de quince días para que quienes así lo estimasen conveniente pudiesen hacer nuevas aportaciones y propuestas.

Así mismo, se han emitido los preceptivos informes.

En su virtud, disponemos:

Artículo único. Actualización de varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.



Uno. Los anexos VI, VII, y VIII de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas se sustituyen por los que se insertan junto a esta Orden.

Dos. El apartado 2 del anexo X queda redactado conforme aparece como anexo a esta Orden.

Tres. Los apartados 4.2 y 4.4 del anexo XI quedan redactados según se recoge también como anexo a esta Orden.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 26 de marzo de 2019.

**El Consejero de Desarrollo Rural
y Sostenibilidad,
JOAQUÍN OLONA BLASCO**

**El Consejero de Vertebración del Territorio,
Movilidad y Vivienda,
JOSÉ LUIS SORO DOMINGO**



ANEXO VI

Distancias a núcleos de población

1. Distancias mínimas a núcleos de población que no pertenezcan a zonas de montaña con limitaciones naturales.

ESPECIE ANIMAL(*)	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 500	De 500 a 3000	Más de 3000	
Ovino/caprino	300	500	1000	100
Vacuno	300	500	1000	100
Equino	300	500	1000	100
Porcino	1000	1000	1500	150
Aves (excepto incubadoras de huevos)	500	1000	1500	100
Incubadoras de huevos	100	100	100	100
Conejos	400	500	1000	100
Animales peletería	400	500	1000	100
Otras especies	500	750	1500	150

(*) En las explotaciones mixtas se aplicarán las distancias en función de la especie más restrictiva.

2. Distancias mínimas a núcleos de población incluidos en zonas de montaña con limitaciones naturales y que no pertenezcan al grupo de municipios declarados con sobrecarga ganadera.

En el caso de que los ayuntamientos decidan hacer uso de la habilitación recogida en el artículo 21.7 **de las directrices sectoriales**, las distancias sobre las que se aplicará lo establecido en él, serán sobre las que a continuación se indican:

Especie animal	Núcleos de población (habitantes)		
	Menos de 500	De 500 a 3000	Más de 3000
Ovino/caprino	150	250	500
Vacuno	150	375	500
Equino	150	375	500

En todo caso, deberán observarse las demás condiciones previstas en el artículo 21.



**ANEXO VII
DISTANCIAS MÍNIMAS DESDE LA INSTALACIÓN GANANDERA A ELEMENTOS RELEVANTES DEL TERRITORIO**

Elementos relevantes del territorio	Distancias mínimas
1. De los cerramientos de parcelas (o vallados), respecto al eje de caminos, y de los edificios, árboles y arbustos plantados, respecto a linderos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o en su defecto, las Normas Subsidiarias y Complementarias de las Provincia respectiva, la Compilación de Derecho Foral y el Código Civil
2. A vías de comunicación	<p><u>Carreteras del Estado</u>: 50 metros en autopistas y autovías y a 25 metros en carreteras convencionales y carreteras multicarril.</p> <p><u>Carreteras de la CCAA de Aragón, Diputaciones Provinciales y Municipales</u>: 18 metros en las carreteras de la Red Básica, 15 metros en las carreteras de la Red Comarcal, la Red Local, las Redes provinciales y las Redes municipales.</p> <p>La distancia se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima.</p> <p>En todo caso se respetará la zona de dominio público, la de servidumbre y la zona de afección.</p> <p><u>Líneas ferroviarias</u>: 50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. En todo caso se respetará la zona de dominio público y la zona de protección.</p>
3. A cauces de agua, lechos de lagos y embalses	<p>35 metros, sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica sobre la zona de policía de cauces (100 metros).</p> <p>La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento, con informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas.</p>
4. A acequias y desagües de riego. Se excluyen acequias de obras elevadas sobre el nivel del suelo.	<p>Para nuevas instalaciones, 15 metros.</p> <p>Esta distancia mínima podrá reducirse a 5 metros, respecto a acequias cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada. En casos de ampliación de explotaciones, deberán respetarse las distancias existentes.</p>
5. A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones.	<p>250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados, aconsejen otra distancia superior.</p> <p>La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas.</p>
6. A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.	<p>15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados aconsejen otra distancia superior</p>
7. A pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones.	<p>35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales conforme a la legislación de aguas y de minas.</p> <p>La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas o de minas.</p>
8. A centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y	<p>200 metros.</p> <p>La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones</p>



recreo vinculado a la naturaleza	ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en la materia.
9. A zonas de acuicultura	100 metros
10. A establecimientos de alojamiento turístico, complejos turísticos y empresas de restauración.	500 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario.
11. A casas rurales, que estén situadas fuera del núcleo urbano	300 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario. La distancia no será aplicable a las viviendas de turismo rural que formen parte de la explotación ganadera extensiva.
12. A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, 1.000 metros en el caso de bienes de interés cultural, y 200 metros en el resto. En estas últimas, la distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en materia de Patrimonio Cultural
13. A suelos de uso industrial	200 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario. La distancia no será aplicable en los siguientes casos: 1. Para incubadoras de huevos 2. Explotación ganadera en funcionamiento que se halle en suelo industrial por haber sido objeto de reclasificación posterior.
14. A industrias alimentarias que no forman parte de la propia instalación ganadera.	100 metros Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.
15. A establecimientos SANDACH (almacenes, plantas intermedias-no cadáveres-, plantas de transformación -no cadáveres-, plantas oleoquímicas, plantas técnicas -excepto taxidermia, otros operadores registrados-salud pública-)	100 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, a condición de que se refuercen las medidas de seguridad y bio-seguridad del establecimiento.
16. A establecimientos SANDACH categoría 1 y 2 que traten cadáveres. (Plantas intermedias de cadáveres, centros de recogida de cadáveres, plantas de transformación de cadáveres, plantas de incineración/coincineración, plantas técnicas de taxidermia.)	1.000 metros
17. A establecimientos SANDACH destinados al almacenamiento de estiércol/purín, plantas de compostaje y fertilizantes, plantas de biogás y plantas de fertilizantes /ESO, excluyendo las que formen parte de la instalación y sólo manipulen y/o traten estiércol procedente de la propia instalación	200 metros, si son de la misma especie que la explotación y 100 metros si son distinta especie. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, en alguno de estos dos casos: <ul style="list-style-type: none"> • Para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, a condición de que se refuercen las medidas de seguridad y bio-seguridad del establecimiento. • Si el establecimiento SANDACH se destina únicamente al almacenamiento /tratamiento de material SANDACH procedente de la propia explotación
18. A muladares y puntos de alimentación de aves necrófagas	1.000 metros. Se podrá reducir esta distancia a 500 metros en determinados supuestos: núcleos de menos de 500 habitantes, masías, viviendas diseminadas habitadas de manera permanente o instalaciones ganaderas de carácter permanente siempre que no se genere riesgo alguno para la salud pública



	o la sanidad animal, ni se alteren las condiciones de los acuíferos superficiales o subterráneos.
19. A agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad.(Zoos, circos, reptiles, animales salvajes)	500 metros
20. A núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de la explotación ganadera..	100 metros hasta 20 animales. 200 metros más de 20 animales. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario
21. A núcleos zoológicos con especies animales coincidentes con especies de la explotación ganadera.	200 metros hasta 20 animales. 300 metros más de 20 animales. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, , en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario
22. A espacios naturales protegidos	500 metros al límite del espacio natural protegido para ganadería intensiva y sin distancia a la zona periférica de protección, caso de existir.



ANEXO VIII

Distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas

Especie	Metros
Avícola	500
Cunícola	500
Ovino (1)	100
Caprino (1)	100
Bovino (1)	100
Equino(1)	200
Especies diferentes (1), (2)	100 (3)

(1) Municipios situados en zonas de montaña con limitaciones naturales, las distancias entre explotaciones de ovino, caprino y bovino podrán reducirse hasta en un 50 por ciento.

(2) En el caso de explotaciones mixtas, no será exigible dicha distancia

(3) Entre una explotación de cualquier especie ganadera (que no sean aves) y una explotación de aves de puesta o reproductoras, 350 metros. Entre una explotación de cualquier especie ganadera (que no sean aves) y una explotación de avicultura de producción de carne, 200 metros.

Distancias entre explotaciones de porcino (metros)

Capacidad	Grupo 1	Grupo 2	Grupo especial	Centros de inseminación
Grupo 1º, hasta 120 UGM	500	1.000	2.000	3.000
Grupo 2º, hasta 864 UGM	1.000	1.000	2.000	3.000
Grupo especial (*)	2.000	2.000	2.000	3.000
Centros de inseminación (**)	3.000	3.000	3.000	3.000



(*) Grupo especial: Explotaciones de selección, multiplicación, cría de reproductores y transición de reproductoras primíparas, centros de reagrupamiento de reproductores para desvieje, centros de concentración y centros de cuarentena

(**) Las instalaciones de centros de inseminación destinadas a la cuarentena de animales, previa a la incorporación de éstos al centro de inseminación propiamente dicho, podrán ubicarse a una distancia no superior a 1000 metros, de forma que estas instalaciones no incrementen los 3000 metros de los centros de inseminación.



ANEXO X

Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera (modificación punto 2)

«2. La superficie de terreno ocupada por la explotación debe ser lo suficientemente amplia para permitir el correcto desempeño de la actividad ganadera.



ANEXO XI

Condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad

«4.2. Lazareto: Las explotaciones ganaderas, excepto las avícolas, contarán con un espacio y medios adecuados con capacidad suficiente para la observación o secuestro de los animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, debidamente delimitado».

«4.4. Las explotaciones con sistemas de producción intensivos de porcino, aviar o cunícola:

a) Como norma general dispondrán de un vallado perimetral que acoja las instalaciones que albergan a los animales y las instalaciones anejas: fosa de cadáveres y la fosa de purines, de acuerdo con el apartado 7 del anexo X, no obstante:

1. Por motivos de seguridad, las fosas de purines poseerán un vallado independiente del vallado general, aunque estén ubicadas dentro del recinto vallado de la explotación. No obstante, las fosas de purines, previo informe favorable de los servicios veterinarios oficiales, podrán emplazarse a una distancia de hasta 400 metros en su extremo más alejado de la explotación. Para ello, el purín se hará llegar por conducción subterránea hasta la fosa de almacenamiento, que deberá contar con un vallado propio que reúna las características previstas para el vallado perimetral de la explotación.

2. los contenedores de cadáveres podrán ubicarse fuera del vallado si no generan molestias a personas ajenas a la explotación y siempre que se garantice que los restos depositados en ellos solo puedan ser manipulados por el personal responsable de la recogida.

b) El acceso al recinto vallado que alberga a las instalaciones que acogen a los animales, se efectuará obligatoriamente a través de un vado sanitario, o cualquier otro sistema eficaz para la desinfección de vehículos, que permanecerá cerrado, salvo para permitir la entrada de personas o vehículos autorizados.

c) Todas las aberturas al exterior de las edificaciones se cubrirán con red de malla que impida el acceso de pájaros».